

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas (s) 28 de julio de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Radicación: 68867-40-89-001-2018-00030-00
Proceso: Ejecutivo
Providencia: Terminación proceso
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Silvia Viviana Villamizar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS Vetas (S), Veintiocho de Julio de Dos Mil Veintitrés

ANTECEDENTES:

El pasado 21 de julio la apoderada de la parte demandante allegó un memorial -fl 173-209 del c.1- a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por el pago total de las obligaciones Nos. 725060790032488 y 4481860002027727 que acá se ejecutan, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, prescribiendo en su inciso primero que “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de solicitar la terminación del presente proceso¹, tal como se evidencia en el poder que le fue otorgado por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., este despacho teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 21 de julio, ordenará la terminación del proceso por el pago total de la obligación y en consecuencia, se cancelarán las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a imponer el arancel previsto en la Ley 1394 de 2010² por cuanto la ejecución se presentó por menos de 200 smlmv al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente, en cuanto al desglose por ser un proceso físico, este Despacho con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el pago total de la obligación por parte de la deudora, dispondrá por medio de su secretaría el desglose de

¹ Así como a facultad de recibir -Fl. 2 C.1- que no ha sido revocada sino ratificada con el último poder allegado con su respectiva nota de presentación personal por el representante del banco acreedor tal y como se acredita a través de la escritura pública número 0931 de fecha 1º de agosto de 2022 de la Notaría 22 de Bogotá -fls175-179 C.1- otorgado por el vicepresidente de crédito y vigente para el año 2023.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona; providencia del 24 de Agosto de 2018: “Si bien el fallo C-169 de 2014, expulsó del ordenamiento la Ley 1563 de 2013 (...) se halló probable dar aplicación al texto revivido, Ley 1394 de 2010”.

los pagarés números 4481860002027727³ y 060796100001128⁴ que militan en el cuaderno principal únicamente en favor de la señora SILVIA VIVIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, previa dejación de copias.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **ORDENAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora SILVIA VIVIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

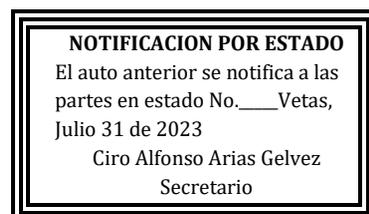
TERCERO: De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso **ORDENAR** el desglose de los pagarés números 4481860002027727 y 060796100001128, que militan en el cuaderno principal, únicamente en favor de la señora SILVIA VIVIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, previa dejación de copias.

CUARTO: No hay lugar al cobro del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, por ser un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia

Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

³ Que corresponde al serial de la obligación 4481860002027727 cuya terminación por pago total se depreca.

⁴ Que corresponde al serial de la obligación 725060790032488 (Fl. 29 C.) cuya terminación por pago total se depreca

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60f1c1dab87568b9cb20d34850ab4a704611a5f647850af543e22e1efbf0bf**

Documento generado en 28/07/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>